

Doctor
MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN**
PROCESO : **SUCESIÓN**
CAUSANTES : **MARTHA CECILIA RENDON SAENZ
C.C. No. 25.079.419 Risaralda, Caldas
FABIO ALBERTO DUQUE VANEGAS
C.C. No. 4.551.791 Risaralda, Caldas**
RADICACIÓN : **2023-00064**

CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA, mayor de edad, domiciliada en Anserma, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.396.465 y tarjeta profesional número 108.673 del C.S. de la J., en condición de apoderada de la señora **MARTHA CECILIA USMA VANEGAS**, mayor de edad y domiciliada en Paris Francia, quien actúa en condición de cesionaria de derechos herenciales y acciones en la sucesión de los causantes, vinculados a un predio urbano, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó el trámite de sucesión en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5º el Código General del Proceso se determinan los avalúos catastrales de los inmuebles, con la información obtenida de los paz y salvos de predial que se adjuntan con la solicitud; teniendo en cuenta que los recibos de predial ya fueron pagados y que la información de la Secretaria de Hacienda municipal es obtenida de la base de datos de IGAC.
2. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para el avalúo se utilizará el catastral sumado el 50%, teniendo en cuenta que se considera el adecuado para el fin.
3. En la norma del Código General del Proceso, se menciona el avalúo catastral sin que sea exigido certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo que implicaría la exigencia de un requisito adicional que la norma no prevé.
4. El párrafo del artículo 46 del Decreto 3496 de 1983, que regula la Ley de catastro, dispone lo siguiente:

“Cuando el paz y salvo municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número del predial, no se exigirá el certificado catastral.”

Es decir, el contenido de la norma convalida la información que tiene el municipio relacionado con el avalúo catastral.

5. Reiteramos que para la parte que represento es idóneo el avalúo catastral, sumado el 50% de cada uno de los bienes que se relacionan; por esta razón no se presentó dictamen pericial.
6. Se aclara que la cuantía del proceso es determinada por la sumatoria de los avalúos catastrales (sin sumarle el 50%) y que lo regulado en el artículo 444 del Código General del Proceso, corresponde al avalúo de los bienes, cumpliendo el requisito del artículo 489 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo manifestado, solicitamos comedidamente se reponga la decisión o en su lugar se conceda el recurso de apelación para ante el superior.

Agradecemos la atención prestada.

CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA
C.C. No. 24.396.465
T.P. No. 108.673 del C.S. de la J.